TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-43/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2021.

ACTOR: PERFECTO AMPARO VIRGEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita identificado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: Sindicaturas y regidurías en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021; por la Comisión Nacional de Elecciones, en consideración a los siguientes razonamientos.

TUACIONES

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
CONVENIO	Modificación al Convenio de Coalición celebrado entre los partidos: MORENA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
REGISTRO	Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para; Presidencias municipales, Regidurías, Sindicaturas y Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N DO:

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El tres de diciembre del año pasado, el congreso del Estado, emitió convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar el ejecutivo local, el congreso del Estado, y los ayuntamientos de la entidad.

2. Convocatoria. El treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, la comisión de elecciones de MORENA, publicó la Convocatoria para los procesos internos, de selección de candidaturas de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.

3. Modificación al convenio de modificación. Con fecha cuatro de febrero se llevó a cabo la modificación al CONVENIO.

4. Registro. Sin señalar fecha, según el actor presentó su registro vía electrónica como aspirante para ser seleccionado como candidato en el proceso de elección para el cargo de Regidor de la demarcación 4 por el principio de mayoría relativa.

5. Registros aprobados. El veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno la Comisión Nacional de Elecciones publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para; Sindicaturas y regidurías en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021.

6. Medios de Impugnación. En fecha veintiocho de abril de los cursantes, **Perfecto Amparo Virgen,** promovió por su propio derecho, medio de impugnación a fin de controvertir el registro citado en reglones anteriores.

7. Recepción. El siete de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el medio impugnativo en estudio, por lo que se ordenó su registro bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-43/2021.**

8. Turno a ponencia y admisión. Por acuerdo de fecha siete de mayo de 2021, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega, el** medio de impugnación de referencia. En proveído de once de mayo de la presente anualidad, el magistrado instructor, admitió el medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. Posteriormente se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto reclamado lo siguiente:

1. El incumplimiento de la MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICION, por parte del Órgano Partidario responsable, celebrado entre los Partidos MORENA NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
2. Relación de solicitudes de Registro Aprobadas en los Procesos Internos para la Selección de candidaturas para: Presidencias Municipales y Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría relativa en el Estado de Nayarit pata el proceso electoral 2020-2021.

De la lectura integral de la demanda, considerando que el órgano jurisdiccional debe advertir lo que la parte actora quiso decir y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención, para este Tribunal en este Juicio el acto impugnado es únicamente la **Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: Sindicaturas y regidurías en el estado**

de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021,que deriva del acto denominado "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas en los Procesos Internos para la Selección de candidaturas para: Presidencias Municipales y Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría relativa en el Estado de Nayarit pata el proceso electoral 2020-2021"

Lo anterior, porque resulta evidente la voluntad de la parte actora de impugnar tal acto en vinculación con la candidatura que la parte aspira, lo que implica que -en su caso- el estudio de la modificación al convenio de coalición, se realizará con relación a su incidencia en la relación de solicitudes de registro aprobadas.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia aducidas por el partido político responsable. El hoy responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 28, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que según su apreciación antes de acudir al presente juicio debió agotar la instancia partidista.

Dicha causal de improcedencia es desestimada, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia 9/2001[1] sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó que la persona que promueva un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de

1 ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-*** *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

agotar aquellos previstos en las leyes o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente asunto, a juicio de este Tribunal no resulta necesario que el actor agote el medio de impugnación interpartidista, toda vez que es un hecho notorio que el proceso electoral en Nayarit inició el tres de diciembre del año dos mil veinte.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit el registro de candidaturas ante dicho instituto aconteció el veinte de abril, y las campañas electorales para Ayuntamientos iniciaron del cuatro de mayo al dos de junio.

Por lo anterior, si en el presente caso tiene que ver con la transgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de candidaturas a las regidurías de los Ayuntamientos, en el estado de Nayarit, resulta evidente que el agotamiento de las instancias partidistas, podría comprometer los derechos que el actor estima vulnerado.

Por último, el órgano responsable al rendir su informe también adujo la falta de interés jurídico del actor para controvertir la relación de registros aprobadas en los procesos internos de selección de candidatos, toda vez que según su dicho, el actor en su demanda no expone las razones del por qué los actos impugnados causan una afectación a su esfera jurídica.

La causal antes invocada debe desestimarse, puesto que el hecho de exponer o no exponer el grado de afectación a su esfera jurídica no actualizan la causal en estudio. Pero además contrario a lo expresado por el actor, resulta por demás evidente que el hoy actor si cuenta con un interés jurídico, puesto que tal y como lo señala el actor, es aspirante a candidato a regidor, y que sin embargo no fue incluido en la lista de aprobación de candidatos;

de allí que es indudable el interés jurídico que le subsiste puesto que el accionante formó parte del universo entre aquellos que fuero contemplados para tal procedimiento.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho puesto que la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para; Sindicaturas y regidurías en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021 fue publicada con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, y la demanda según la responsable fue presentada vía electrónica el día veintiocho del mismo mes y año, de allí que es oportuna de la demanda puesto que fue presentada dentro del término de los cuatro días a que alude el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) **Legitimación**. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un candidato, el cual tienen reconocida esa calidad ante la responsable.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito por las razones contenidas en el apartado correspondiente de las causales de improcedencia.

TERCERO. Agravios. EL accionante, en su escrito inicial de demanda sustancialmente señala que la Comisión de Elecciones, no valoró ni tomó en cuenta el carácter de militante en el Partido MORENA, para autorizar el registro de candidaturas a regidores en específico en la demarcación 2 de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de conformidad con la MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICION ELECTORAL, y a los Estatutos Partidarios, toda vez que registró a una persona que no pertenece al partido MORENA, sino a un ciudadano externo. *" es decir la Autoridad Partidaria Responsable incumplió en la aplicación de la MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL, al aprobar a Ciudadanos externos a la candidaturas que le corresponden única y exclusivamente a militantes de morena"*

De la misma forma, de duele que el órgano responsable haya violado el artículo 44 inciso b, del ESTATUTO, toda vez que desde su punto de vista al incluir a una persona externa se rebasó el límite del 50 % a que se refiere el dispositivo antes señalado.

Por otro lado, se queja que la responsable no diera a conocer la relación de candidaturas que podrían participar en la siguiente etapa, y que publicaron únicamente las candidaturas aprobadas.

Razones que a su juicio, trasgrede sus derechos político partidarios y electorales.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta sin que ello implique alguna lesión a sus intereses.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000[2], cuyo rubro reza:

> **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

CUARTO. Precisión de la litis. La **pretensión** del impugnante es que esta autoridad revoque la Relación de

---

2 Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para; Sindicaturas y regidurías en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, basando su **causa de pedir** en que la Relación de solicitudes registrada citada, rompe con la normativa estatutaria, soportando la misma en los anteriores conceptos de agravio.

QUINTO. Estudio de agravios. A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrime el actor, en su escrito impugnativo, resultan **infundados por las siguientes razones:**

El actor aduce, como antes se explicó que el órgano responsable incluyó en la **Relación de solicitudes de REGISTRO**, en específico en la demarcación segunda de Santiago Ixcuintla Nayarit, a una persona que no es militante de MORENA, lo que a su juicio resulta ilegal toda vez que de conformidad con la modificación al convenio de coalición electoral, registrado ante el Instituto Estatal Electoral, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno según el acuerdo IEEN-CLE-045/2021[3], esa demarcación le corresponde a MORENA.

Para una mejor comprensión resulta conveniente insertar la siguiente imagen del Convenio antes descrito:

ACTUACIONES

3 https://www.ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/ConvenioP-MORENA-PT-PVEM-NAN.pdf Consultado en línea 16/05/2021

ANEXO 2

DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS POR PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e). de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición parcial, en tiempo y forma, a candidatos propietarios y suplentes para los siguientes cargos de elección popular, para la postulación de Ayuntamientos en el estado de Nayarit, conforme a la siguiente distribución:

MUNICIPIO	PARTIDO	SÍNDICO	DEMARCACIÓN TERRITORIAL										
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
ACAPONETA	MORENA	VERDE	PT	NA	morena	morena	NA	morena	Verde				
AHUACATLÁN	MORENA	MORENA	morena	morena	NA	Verde	PT						
AMATLAN DE CAÑAS	VERDE	MORENA	Verde	morena	PT	NA	morena						
BAHÍA DE BANDERAS	MORENA	PT	morena	morena	Verde	PT	Verde	NA	morena	morena	morena		
SANTIAGO IXCUINTLA*	MORENA	MORENA	NA	morena	Verde	morena	PT	morena	PT	morena	Verde		
TECUALA	NA	MORENA	morena	NA	NA	PT	Verde	morena	morena				
TEPIC	MORENA	PT	PT	morena	morena	PT	Verde	NA	morena	morena	NA	Verde	morer
TUXPAN	MORENA	VERDE	Verde	PT	morena	NA	morena	morena	morena				
XALISCO	MORENA	PT	morena	PT	Verde	morena	Verde	NA	morena				

Tal y como se puede advertir, efectivamente como lo señala el actor, la regiduría respecto a la demarcación dos corresponde a MORENA.

Y según su dicho, en esa demarcación se registró a una persona que no es militante, sin embargo el actor no ofreció ninguna prueba para corroborar su dicho, ante la carga inminente de que quien afirma se encuentra obligado a probarlo de conformidad con el párrafo segundo del artículo 37[4] de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, la **Relación de solicitudes de REGISTRO,** respecto de los requisitos constitucionales, estatutarios y legales se encuentra sujeta a revisión por parte del

---

4 *Artículo 37.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.* ***El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.***

Institutito Estatal Electoral, y que como lo señala el último párrafo de la base 5 5 "*la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno*"

Además, el actor parte de la premisa de que, si corresponde a MORENA la postulación de sus candidatos en la demarcación dos, ésta deba ser para uno de sus militantes, sin embargo, tal y como la afirma el órgano responsable, esa premisa resulta errónea como se comprobara a continuación:

La Base 3 de la Convocatoria de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas, en la entidad federativa de Nayarit establece lo siguiente:

> *BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos: [...]*
>
> *2.2. Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.*

De lo anterior, es posible advertir que la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos, no era dirigida exclusivamente a los militantes de morena, sino también a los ciudadanos simpatizantes de MORENA, requisito que no se encuentra controvertido de allí lo infundado de los agravios expresados por el actor. En esas consideraciones también es infundado que se haya violado el artículo 44 inciso b del ESTATUTO, toda vez que como se puede apreciar del recuadro inserto en un apartado previo MORENA participa en las

5 *"Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno."*

demarcaciones 2, 4, 6 y 7 así como presidente y sindico que representa 6 lugares por 4 lugares que representan candidatos externos, representando más del 50 % a que alude el artículo 44 inciso b del ESTATUTO.

Respecto a que la responsable no diera a conocer la relación de candidaturas que podrían participar en la siguiente etapa, y que publicaron únicamente las candidaturas aprobadas, tales asertos son infundados, puesto que con fundamento en los artículos 44w, 46-b. 46d del Estatuto de Morena, el órgano responsable podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

a) aprobar sólo un registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o

b) aprobar de dos a cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido conforma a la base 2 de la CONVOCATORIA, la obligación del órgano responsable era únicamente la de publicar la lista de solicitudes aprobadas, por lo que, sólo las solicitudes aprobadas serían las únicas que podrían participar en su caso, en la siguiente etapa del proceso. De allí que contrario a lo expuesto por el actor, el órgano responsable no tenía la obligación de dar a conocer la relación de candidaturas que podrían participar en la siguiente etapa.

Por lo expuesto, al resultar infundados los agravios formulados por la actora, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES